

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0026-TRA-PI

Solicitud de inscripción de Patente (Sistemas y Aparatos Para Juegos de Azar)

Lic. Luis Diego Castro Chavarría, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 8209)

[Subcategoría: Patentes, Dibujos y Modelos]

VOTO N° 180-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas del veintiuno de abril de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Luis Diego Castro Chavarría**, casado una vez, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-669-228, por cuenta de la empresa **DYNAMITE GAMES PTY LTD.**, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Australia y domiciliada en New South Wales, Australia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con once minutos del tres de julio de dos mil siete.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de enero de 2006, el Licenciado **Luis Pal Hegedus**, actuando en calidad de *gestor oficioso* de la empresa **DYNAMITE GAMES PTY LTD.**, solicitó el otorgamiento de la patente internacional denominada “**Sistemas y Aparatos Para Juegos de Azar**”.

II.- Que mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:20 horas del 30 de enero de 2006, esa autoridad registral le previno al solicitante aportar el poder con

el que se acreditaría su personería, dentro del plazo previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil.

III.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 24 de abril de 2006, el Licenciado **Luis Pal Hegedus**, en su calidad dicha, solicitó a ese Registro “(...) *otorgar una prórroga del plazo para aportar el Poder (...)*” que se le previno.

IV.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 20 de octubre de 2006, el Licenciado **Luis Diego Castro Chavarría** informó a esa autoridad que tuviese por aportado en ese acto, un poder especial otorgado a su favor por parte de la empresa **DYNAMITE GAMES PTY LTD.**

V.- Que mediante resolución dictada a las nueve horas con once minutos del tres de julio de dos mil siete, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: “**POR TANTO** / *Con base en las razones expuestas y citas de ley indicadas, se resuelve: I. Declarar inadmisibles por improcedentes los recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuestos contra el auto de las 09:30 horas del 3 de mayo de 2006, dictado por esta instancia. II. Ordenar el archivo de la solicitud presentada. III. Cancelese a favor del Estado la suma de tres mil colones exactos. NOTIFÍQUESE*”.

VI.- Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 19 de julio de 2007, el Licenciado **Luis Diego Castro Chavarría**, por cuenta de la empresa **DYNAMITE GAMES PTY LTD.**, interpuso Recurso de Apelación, y mediante escrito presentado ante este Tribunal el 5 de marzo de 2008 expresó sus agravios.

VII.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, habiéndose remediado previamente los motivos que causaron indefensión a las partes, y no observándose otras razones de invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. JUSTIFICACIÓN. Por la manera en que resuelve este asunto, no hace falta establecer un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. SOBRE LA REPRESENTACIÓN Y SUS REPERCUSIONES JURÍDICAS. Tal como bien se sabe, cuando el sistema jurídico reconoce personalidad, no ya a un ser humano, sino a un grupo de seres humanos que son considerados por el Derecho como uno solo, en el lenguaje jurídico corriente se habla de *personas jurídicas* en lugar de *personas físicas*, y a la hora de ejercer los distintos actos de la vida civil, ese grupo con personalidad propia debe ejercitarlos conforme a las reglas que le imponen las normas que regulan la actividad de las personas jurídicas.

Cuando esas personas jurídicas se presentan a ejercer sus derechos, recurren, por una conveniencia práctica que el Derecho ha traducido en normas positivas, a la *representación*, mediante la designación de uno o varios *apoderados*, razón por la cual, llegado el momento, éstos deben ostentar un poder suficiente y válido, esto es, un mandato subyacente para actuar en nombre de quienes se lo confirieron. No obstante, para que el apoderado pueda actuar en tal carácter, debe ser aceptada su representación, previa acreditación de su personería. La revisión y aceptación de la personería, pues, es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la capacidad procesal necesaria para entablar procesos o procedimientos en los que se podrían debatir cuestiones que podrían ser litigiosas y perjudicar los intereses de la persona jurídica poderdante.

Entonces, fácil es colegir que la demostración de la personería, **involucra una cuestión de orden público**, porque constituye un presupuesto necesario para que se entable válidamente la relación

jurídico-procesal de que se trate. De ahí que por regla general, puedan formularse las respectivas impugnaciones, o resolverse de oficio la ausencia de personería en cualquier estado del trámite.

TERCERO. SOBRE EL CASO VENIDO EN ALZADA. Una vez revisado el expediente, está claro que el solicitante por cuenta de la empresa **DYNAMITE GAMES PTY LTD.**, de la inscripción de la patente de invención denominada **“Sistemas y Aparatos Para Juegos de Azar”**, presentada el **23 de enero de 2006**, esto es, el Licenciado **Luis Pal Hegedus**, intervino como “gestor oficioso”, es decir, como *gestor procesal* de dicha empresa (ver folio 2), lo que motivó que el Registro de la Propiedad Industrial le hiciera recordar, en la resolución dictada a las 10:20 horas del **30 de enero de 2006** (ver folio 121) que acreditara un poder por parte de la citada empresa a favor suyo, dentro del plazo de tres meses contemplado en el artículo 286 del Código Procesal Civil, por ser este cuerpo legal –agrega este Tribunal– de aplicación supletoria en esta materia, por remisión expresa del artículo 6° del Reglamento de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Decreto Ejecutivo N° 15222-J del 12 de diciembre de 1983.

Tomando como punto de partida del relacionado plazo de tres meses, la primera intervención del Licenciado **Pal Hegedus**, es decir, el día **23 de enero de 2006**, dicho plazo vencía fatalmente el día **23 de abril de 2006**. No obstante esto, ya vencido ese plazo, dicho profesional solicitó al Registro una “prórroga” de ese plazo (ver folio 124), gestión improcedente que como tal fue bien valorada por el **a quo** (ver folio 125), interviniendo entonces, mucho tiempo después, el Licenciado Luis Diego Castro Chavarría, quien junto con el memorial presentado ante el **a quo** el **20 de octubre de 2006** (ver folio 132), hizo llegar al expediente el primer testimonio de una pretendida “sustitución de poder” (ver folio 133), de su persona a favor del Licenciado **Pal Hegedus**.

Sin embargo, se colige de la relación fáctica que antecede, que ninguno de los dos Abogados que han intervenido en este asunto por cuenta de la empresa **DYNAMITE GAMES PTY LTD.**, pudo cumplir, en tiempo, con la carga procesal de aportar de manera oportuna el

documento que acreditara sus facultades de representación respecto de dicha empresa, debiéndose añadir que con vista en el testimonio visible a folio 133, referente a una escritura pública tildada por el apelante como una “sustitución de poder”, ésta no puede ser de recibo, porque aunque ciertamente fue co-otorgada por el Licenciado **Pal Hegedus**, de su confuso contenido no se infiere que se haya tratado, efectivamente, de una sustitución de poder, sino más bien de una simple manifestación del Licenciado **Castro Chavarría**, referente a la existencia de un poder conferido por la empresa relacionada el 3 de marzo de 2006.

Ahora bien, al apelar el Licenciado **Luis Diego Castro Chavarría** por cuenta de la citada empresa, adujo como agravios fundamentales: 1º, que a pesar de lo razonado por el Registro a quo, lo cierto era que el artículo **51.bis.3 del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes**, anexo al **Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT)** aprobado por este país mediante Ley N° 7836, del 22 de octubre de 1998, permitía que el solicitante de la inscripción de patente contara con un plazo de dos meses para cumplir con los requisitos documentales de la legislación interna, y que aún vencido ese plazo tienen oportunidad de cumplir con la aportación de tales requisitos; y 2º, que en todo caso, el artículo 143 del Código Procesal Civil permite conceder prórrogas a los litigantes para cumplir sus cargas procesales.

Sin embargo, ninguno de tales agravios puede ser admitido. Por un lado, las facultades concedidas en el artículo 51.bis.3 del Reglamento del PCT, se refieren a hipótesis distintas a la de la omisión de la acreditación de las personerías que se alegue tener respecto del inventor de una patente, pues ese numeral lo que permite corregir en cualquier tiempo, de acuerdo con el elenco de reglas de ese mismo Reglamento a las que remite, es lo siguiente:

- cualquier documento relativo a la identidad del inventor;
- cualquier documento relativo al derecho del solicitante para solicitar y que se le conceda una patente;
- cualquier documento que contenga una prueba del derecho del solicitante a reivindicar

la prioridad de una solicitud anterior, cuando el solicitante no sea el solicitante que haya presentado la solicitud anterior o cuando haya cambiado el nombre del solicitante desde la fecha en la que fue presentada la solicitud anterior;

- cualquier documento que contenga una atestación bajo juramento o una declaración alegando su calidad de inventor;
- la traducción de la solicitud internacional, o la aportación de ejemplares de cualquier documento relativo a la misma; y
- la traducción del documento de prioridad.

Y por el otro lado, la posibilidad prevista en el artículo 143 del Código Procesal Civil, en el sentido de que se conceda la prórroga de un plazo perentorio, **se trata de una facultad que responde al puro arbitrio del juzgador**, y cuya denegación no puede ser objeto de un agravio como el reprochado por el Licenciado **Castro Chavarría**, porque la decisión que se tome al respecto no tiene recurso alguno.

Finalmente, ha de quedarle claro al apelante, que si a pesar de las previsiones establecidas en los artículos 27.7 del **Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT)** y 90 del **Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes**, en lo que respecta al nombramiento de mandatarios en ese ámbito, un interesado elige más bien la vía de la **gestoría procesal** regulada en el Código Procesal Civil para que se le dé curso a lo que sea de su interés, **entonces en su deber ineludible suyo sujetarse a las disposiciones de orden público que regulan a esa figura jurídico-procesal**, disposiciones dentro de las cuales no están previstas, desde luego, supuestas prórrogas para que quien ha sido representado ratifique lo actuado por su gestor.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Examinado lo actuado y resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, así como los motivos de apelación y los agravios expuestos, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación presentado en contra de la



resolución dictada por esa autoridad registral a las nueve horas con once minutos del tres de julio de dos mil siete, la cual, en lo apelado, se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas y jurisprudencia que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con once minutos del tres de julio de dos mil siete, la cual, en lo apelado, se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



DESCRIPTORES

EXAMEN FORMAL DE LA SOLICITUD DE PATENTE

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PATENTE

TNR: 00.59.53

SOLICITUD DEFECTUOSA DE LA PATENTE

TG: EXAMEN DE SOLICITUD DE PATENTE

TNR: 00.59.72